

EN TORNO A EXTERIORIZACIÓN (BLANQUEO) DE DINERO POR SOCIEDADES (ley 26860)¹

Efraín Hugo RICHARD

I – PRÓLOGO.

Se nos solicitó un comentario en torno a la Ley 26.860, llamada de "blanqueo de capitales" por las múltiples publicaciones que se han suscitado, en pro y contra, introduciendo aspectos éticos al lado de los económico-financieros. Haremos algunas consideraciones marginales para recalcar en el blanqueo realizado por sociedades.

En dicha ley se autoriza la emisión de nuevos títulos valores: "Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico" (BAADE) y "Certificado de Depósito para Inversión" (CEDIN), a favor de quienes exterioricen moneda extranjera hasta el 30 de septiembre de 2013, con eximición del pago de impuestos y la aplicación de toda sanción impositiva, de tipo penal o fiscal.

La ley fue sancionada el 29/5/13 y promulgada el 31/5/13 (B. O. 3/6/13), habiendo sido reglamentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos publicó en el Boletín Oficial de la Resolución General 3509, encontrándose a la fecha pendiente la regulación del BCRA sobre dichos títulos, conforme las previsiones de los arts. 18 y 19.

Venimos alertando sobre ciertas prácticas en aspectos financieros, ante la conducta de titulares del capital. En tal sentido las apreciaciones de la señora Presidente sobre un anarcocapitalismo, un capitalismo financiero también señalado como predatorio por no interesarse convergentemente en el desarrollo económico, ni dirigirse a favorecer a un capitalismo productivo. Nos recuerda nuestras apreciaciones sobre los efectos devastadores de la globalización

¹ Publicado anteriormente en El Derecho, 19 de junio de 2013, Buenos Aires, República Argentina, año LI, ED 253 -.

financiera –que no es económica-, la actuación de un mercado financiero ilícito[1] y en relación directa a las crisis societarias a un “capitalismo donatario”[2].

1. La sinergia grupal, la dinámica grupal, que genera energía en la comunidad, particularmente, en las universidades, debería ser aprovechada.

Esa sinergia grupal debe alentarse con ideales, como prototipos, modelos o ejemplares de perfección. Y desde el derecho, en normas para asegurar la plena realización del hombre en sus raíces y sus principios, viviendo en comunidad.

Pero la constatación de la realidad impone advertir hoy esa sinergia en la violencia por insatisfacción, por odio incubado en las ciudades que ahogan, y que extienden ese mal. Es triste advertir la búsqueda de sobresalir en la violencia después de una fiesta, un baile, del fútbol –que en el día en que escribimos registra un muerto y varios heridos-, del encuentro (o desencuentro) partidario, o en el mero desencuentro ideológico. Los atentados al mobiliario urbano, ómnibus del transporte público y edificios públicos y privados es una constante de las noches de juerga, de huelgas o manifestaciones salvajes. Los cortes de calles.... Casi todas esas expresiones de acción directa están dirigidas a causar un daño intencional, organizado, daños a una familia, un servicio, a la comunidad o a otros más desamparados. La solidaridad casi no existe.

Se agregan las agresiones o violencias burocrática estatal y judicial contra jubilados y pensionados, entendiendo que estas personas no pueden organizarse para protestar –y quizá mueran pronto-, pero sus necesidades existen y si hay crisis debería ser soportada tanto por los funcionarios y empleados en actividad como por los retirados.

La violencia conlleva a una concepción comunitaria reflejada en los espectáculos, en la TV, en las películas, que muestra a los niños y a los adolescentes visiones que llevan a interpretarla como parte sustancial del mundo social que les espera, y a la agresividad –al insulto o la descalificación- como una forma natural de relacionarse y destacarse, actuando en consecuencia.

Parece una situación insoluble, apuntalada por la precariedad donde nadie parece tener que perder. La inseguridad física: ¿la prevención? La planificación: asumir la existencia de un mercado ilícito, de bienes robados, reducidos, exportadores de cobre, contrabando de oro, dinero negro de múltiples orígenes ilícitos, blanqueo de dinero, droga, donde deberían dirigirse las investigaciones y la prevención.

La realidad nos muestra una faceta más de la sociedad mundializada, con cada vez más profundas diferencias entre los incluidos y excluidos del modelo, pero ya no dividiendo el mundo en países centrales o periféricos —división que también se mantiene agravando la cuestión—, sino dentro de cada Estado, pues el asentamiento territorial ha dejado de ser una razón de soberanía y los organismos internacionales financieros imponen condicionamientos de ajuste económico que torna cada vez más débiles a las naciones, o en la forma de operar *brockers* y paraísos fiscales, y entonces en su seno se produce el avatar más importante del inicio de siglo y desafío para el derecho: los que acceden a la herramienta del derecho para consolidar su poder, y los excluidos, dentro de los que se incluye a sectores enteros de la economía.

2. Es evidente que, al mismo tiempo que se requiere seguridad para las inversiones extranjeras, se autoriza y pretende un mayor intervencionismo sobre la economía interna, tendiendo a recaudar tributos no siempre destinados a los fines fundamentales del Estado: educación, salud y desarrollo^[3].

Se intenta influir a través del derecho en las conductas, pero ello hay que lograrlo desde la educación, la cultura social. Si una sanción no la considera correcta una sociedad, de nada sirve la sanción penal, pues no se induce a la conducta, sólo se sanciona tardía y costosamente.

La agresión económica deberá ser considerada como una ruptura del pacto social, como una falta ética para recomponer un método de mercado por un método de empresa, donde todos los componentes son valorados y, en particular, el elemento personal, con el correlativo ético de actuar de buena fe en la administración de cada “empresa”, privada, pública, grupal, nación^[4].

La condición mínima sería: la existencia de una idea común en los poderes constituidos de construir bases para que la sociedad civil actúe con eficiencia en búsqueda de la justicia y equidad, evitando la actual contradicción entre sociedad civil *versus* Estado como lo plantea el neoliberalismo^[5]. La ilicitud preocupa^[6].

Y los que se marginan son los que acumulan capitales fuera del circuito, y que ante la no actuación de los sistemas de detección quizás blanqueen si les conviene. Y realmente sobre este último aspecto no estamos en condiciones de opinar. Veamos cómo se operaba y quizá se opera, no sin cerrar este capítulo remarcando que el Papa argentino Francisco ha formalizado una invocación sobre la reforma financiera mundial, para que se vuelva a un capitalismo productivo que tenga como centro de la atención el desarrollo del hombre eliminando la marginación de los poderosos que genera marginados de los beneficios de la convivencia en paz y pleno goce de los derechos de primera generación.

II – EL PROBLEMA FINANCIERO.

Efectivamente, hace muchos años nos dedicamos a desnudar como se transferían fondos no denunciados en las declaraciones impositivas. Lo hicimos sin ser escuchados en “DEPOSITOS PESIFICADOS: ¿RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS? (La denuncia de Zaffaroni y su relación con tía Rosa y Pedro)[7]. En ese artículo nos referíamos al fallo “Bustos” de la CSJN del día 24 de octubre de 2004, apuntando que “Del fallo de la Corte se desprende: la existencia de demasiadas normas, propio de países corruptos[8],...Somos observadores preocupado de la realidad: la defensa del sistema financiero ha producido reiterados vaciamientos al país. Normalmente enfrentamos las crisis con soluciones coyunturales, con soluciones de emergencia que no afrontan las causas estructurales para abordarlas a largo plazo. ...Esos fenómenos corresponden a una globalización, no económica que no existe, sino financiera[9] que se ha acentuado en la última década, devastando los países periféricos y alterando las economías en los países centrales que, con sus políticas agravan más aún la crisis en los periféricos....2.En los variados criterios expuestos en el complejo fallo de la Corte, recalamos en el voto del Ministro Zaffaroni,...Nos referimos a la disposición de investigación por el señor Procurador General de la Nación: “En efecto, una ley que asegura esa intangibilidad casi en vísperas del agotamiento de un proceso traducido en insolvencia y cuya situación no podía ser desconocida para los técnicos que intervenían[10], aunque la desconocieran los legos en materia económica, se aproxima mucho a la preparación de una defraudación de proporciones colosales.... Algunos observadores importantes de la economía mundial, como Joseph Stiglitz, señalan maniobras financieras internacionales en perjuicio de otros países que presentan características que parecen bastante similares. ...para que en su ámbito y con el equipo técnico idóneo, proceda a investigar la eventual responsabilidad penal de los técnicos que intervinieron en el proceso productor del estado de necesidad mencionado y en especial en la citada ley, quienes no podían ignorar la situación y contexto en que la misma se sancionaba. Sería inadmisibile que los tribunales sometiesen a juicio al estafador que vende al incauto una máquina de fabricar dólares y que no se pusiese en movimiento frente a quienes pretendieron venderle el ingenio a toda la sociedad argentina”. ... 3. ¿Que pistas podemos encontrar en torno a ese proceso productor del estado de cosas y las personas intervinientes? ¿Qué sentido tiene el pensar en ello? - Fundamentalmente que si ese proceso fue inducido, probablemente en forma dolosa, los responsables deben responder por los daños causados, inmediatos y mediatos. ... Y la cuestión lleva rápidamente a la teoría del complot avizorada por Zaffaroni. Si hubo un complot, existió una intención de dañar, lo que impone la investigación. - Rebuscando en el cofre de los recuerdos, encontramos las palabras del Senador Dr. Eduardo Duhalde en su

discurso de apertura cuando se comprometió a devolver los depósitos en su moneda de origen (lo que permite muchas variantes, que fueron señaladas en el voto referido precedentemente) y que se determinaría la responsabilidad de los que generaron la crisis[11]. De este protagonista en la crisis y observador inmediato de la realidad surgió un juicio de valor sobre existencia de culpables y, obviamente no creemos que se refiera a gente del gobierno, aunque puede haber muchos complicados o complacientes. Es fundamental que si existen responsables concretos sean exhibidos ante el mundo, particularmente por las condenas internacionales que sufre nuestro país por el *default*, para que todos colaboraran en hacer resarcir los daños[12].

La mirada hay que dirigirla entonces más atrás, a cuando ocurrieron los hechos. ¿Qué interés puede haber habido para generar el desastre? - Eso lo señala claramente Zaffaroni en las palabras de Stiglitz. - 5. Sin duda el desastre se avecinaba, íbamos hacia el descubrimiento de algo que se mantuvo muchos años solapado: la insolvencia del país, el *default*. Se había destruido el aparato productivo –lo reconoce la Corte-... 6. Y dentro de los aspectos de pública notoriedad, los Ministros de la Corte se refirieron con preocupación a la destrucción del sistema financiero argentino, mientras que nadie se preocupó del sistema productivo: a. Durante 2001, cuando la vulnerabilidad externa de la economía quedó en evidencia, con un tipo de cambio distorsionado, una avanzada recesión y una insostenible dinámica de endeudamiento,... e. 19).... Debe advertirse abiertamente que la inflación es el sucedáneo de la insolvencia estatal[13]... f. 8°)... En tercer lugar, es importante que los depositantes de pequeños y medianos recursos preserven su confianza en el sistema bancario (acotamos que son los que a su vez no recurren a la banca *off shore*), tanto para fomentar el ahorro de esos sectores como para evitar la tenencia de dinero y valores fuera del sistema bancario (pero se acepta el funcionamiento de banca *off shore*), con los consiguientes peligros de victimización en momentos de conflictividad social". Del voto de Zaffaroni, salvo los entre paréntesis que nos corresponden.

Hasta aquí las transcripciones del fallo que realizábamos dentro de otros comentarios que vendrían hoy al caso, frente al mal llamado "cepo cambiario", no resuelto jurídicamente.

Volvemos al viejo artículo, pues hace al caso de cómo se alejaban los capitales en divisas, lo que ahora justificaría la ley de "blanqueo": "Recordamos que sobre el punto informaba tía Rosa, que obtenía datos precisos de sus compañeras de té o de canasta, o de las empleadas de la peluquería. Fuente más confiable era un amigo de la tía, Pedro, analista económico de una firma extranjera, que le confió

el plan maestro concebida por Buitre y Garfio, el que pese a ser de público y notorio su modo operativo, eludía los controles oficiales y permitía que sus integrantes pudieran eludir cualquier responsabilidad por lo que estaba ocurriendo y los efectos que traería. - El plan, según Pedro, importaba ocultar esa transferencia de divisas, haciendo firmar a los ahorristas simplemente al dorso del certificado, lo que hacía presumir que lo retiraba en efectivo, y abriéndole electrónicamente cuenta en el extranjero, donde de la misma manera radicaban el depósito. Para encubrir contablemente la maniobra el Banco del Gran Cocodrilo formalizaría un préstamo en moneda de cuenta a través del Banco Central de la República Argentina al Banco que había cancelado el depósito de esa manera, lo que contablemente se llama "triangulación". ... Tía Rosa nos contó que Pedro comentó a sus empleadores en el extranjero que se había violado la ley argentina, y gracias a ello fue inmediatamente trasladado a una playa ignota del Pacífico sin funciones, pero manteniéndole su sueldo y su secretaria". ... 8. Ahora todos se preguntarán que ilegalidad se cometió y si de ello resultó algún daño...- Las normas violadas según Pedro eran la ley que impedía pagar en efectivo más de 1.000 desde el 4 de abril de 2001, y la apertura de cuentas en el exterior, y su manejo desde el País, pues contrariaba la ley de entidades financieras. - Cuando le expresé mi sorpresa sobre que se pudieran manejar realmente cuentas desde aquí, inclusive abrirlas, estando en un banco en el extranjero, Tía Rosa se rió de mí y me dijo si todos lo saben, las chicas del té y la canasta, y las empleadas de la peluquería, el verdulero, el carnicero, los señores del servicio de vigilancia del shopping me indicaron las oficinas dentro de los bancos Cuervo y Garfio u otras que estaban próximas, inclusive hasta me informaron en otras Ciudades, y burlándose me dijo "pero si es de público y notorio como dicen ustedes los abogados"...Los comentarios con tía Rosa nos obligaron a investigar, ratificando los alcances de la ley de entidades financieras y la posibilidad que la triangulación sea ahora deuda pública externa (Dto. 410/02). ... Como verán esta es una historia cuyos personajes y situaciones son de absoluta ficción y que no tienen nada que ver con la realidad. ...Como advertirá el lector hemos tratado de recrear, con información proporcionada por los allegados de Tía Rosa (como opinión de público y notorio), más las apreciaciones de su técnico amigo, la hipótesis del Ministro Zaffaroni sobre que lo ocurrido "se aproxima mucho a la preparación de una defraudación de proporciones colosales". Quizá la investigación dispuesta aproxime alguna conclusión".

Hasta aquí las transcripciones y apostillas que sirven de marco jurídico a las nuevas regulaciones, pues las normas comentadas mantienen su vigencia y las prácticas también, sustituyéndose el endoso de certificados de depósito por divisas

en contante, unidas a la modalidad de apertura de cuentas en el exterior (con otorgamiento de tarjetas de crédito y débito vinculadas).

A la fecha no hemos sabido que la Procuraduría General haya investigado, y la nueva ley cerraría toda investigación, pero por favor que no se repita el saqueo a nuestro país, y tampoco nos han disuadido de la existencia de esas prácticas.

III – LOS NUEVOS TÍTULOS VALORES.

Se trata uno, de un título valor, en soporte papel, registrable o al portador para su transmisión, emitido en dólares estadounidenses, siendo su suscriptor el Ministerio de Economía. El título llevará la denominación Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE). El otro un "Pagaré de Ahorro para el Desarrollo Económico", que suponemos sujeto a las previsiones de circulación del título valor pagaré, no advirtiéndose que se encuentre limitado su endoso. Varemos que se expresa en su Reglamentación, hasta hoy pendiente.

Este Ministerio sólo podrá aplicar los fondos a la financiación de proyectos de inversión pública en sectores estratégicos, como infraestructura e hidrocarburos.

Desde hace muchos años venimos sosteniendo que el país sólo debía contraer deuda externa –o en moneda extranjera- para proyectos autosustentables. Esperamos se cumpla esa aplicación de fondos.

También se autoriza al BCRA a emitir un "Certificado de Depósito para Inversión (CEDIN)", en dólares estadounidenses, nominativo endosable, con el que se podrán cancelar obligaciones de dar sumas de dinero en dólares estadounidenses. Cualquier entidad comprendida en la ley 21526 podrá recibir los fondos por cuenta del Banco Central, transfiriéndose los fondos dentro de las 24 horas.

Recordemos las referencias formalizadas en el apartado III precedente de cómo pudo haberse transferido divisas fuera del país, sin salir físicamente, al margen del sistema de control del Banco Central y de la AFIP.

Se dispone en el segundo párrafo del art. 1° de la ley en comentario que "Este CEDIN será cancelado en la misma moneda de su emisión, por el BCRA o la institución que éste indique, ante la presentación del mismo por parte del titular o

su endosatario, quedando sujeta su cancelación a la previa acreditación de la compraventa de terrenos, galpones, locales, oficinas, cocheras, lotes, parcelas y viviendas ya construidas y/o a la construcción de nuevas unidades habitacionales y/o refacción de inmuebles, en las condiciones que establezca el BCRA en su reglamentación” –que hasta la fecha no se ha emitido[14]-.

Adviértase que como titular se indica no sólo al que tramitó su emisión, sino a su endosatario. Y es el endosatario el que podría hacer la compraventa o la inversión para la construcción de nuevas unidades o refacciones.

Parece impropio que pueda ser el titular original el que reclama su pago antes del vencimiento. El endosatario causal podrá hacerlo acreditando la causa de adquisición del título.

Vayan estas apreciaciones como comentarios marginales.

IV – “BLANQUEO” formalizado por sociedades.

Recalamos ahora en lo que nos interesa comentar: el “blanqueo” o exteriorización de tenencia de divisas formalizada por sociedades a través de sus órganos.

El punto está referido en el art. 9° donde se dispone que “Los sujetos...no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos...la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios: *a)* No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias exteriorizadas; *b)* Quedan liberados de toda acción civil, comercial y penal tributaria –con fundamento en la ley 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la ley 24.769 y sus modificaciones– administrativa, penal cambiaria –dispuesta en la ley 19.359 (t.o. 1995) sus modificatorias y reglamentarias, salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° de dicha ley– y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieran origen en aquéllas. Quedan comprendidos en esta situación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en

cooperativas, fideicomisos y fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos”.

O sea una exoneración de “toda acción civil, comercial y penal tributaria”, con fundamento en las normas que se individualizan.

Pero... sigue el art. 9 en su apartado b. señalando que “Este beneficio no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones;”

Un administrador societario –sólo ellos podrían imputar el patrimonio exteriorizado a una sociedad-, ¿como deberán actuar?

Se dirá que simplemente, mediante el depósito o la transferencia requerida, y la materialización de la declaración correspondiente, inclusive con la manifestación requerida en el art. 14[15] sobre que dichos fondos no provienen de las operaciones excluidas.

¡Cuidado! Un administrador societario que hiciera lisa y llanamente esas manifestaciones estaría incurso en el delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 Inc. 7 del Código Penal[16]), y si alegare que ello ocurrió antes de ser designado sería por lo menos de encubridor cuando no un partícipe. Además de balance falso y administración fraudulenta, imputable con las responsabilidades que surgen de la violación de los arts. 58 y 59 de la ley 19.550. Al desviar fondos se habría apartado de los límites de su administración orgánica y había actuado con deslealtad, lo que implica responsabilidad por dolo, particularmente por no haber repartido esos fondos a los socios o accionistas en su momento, afectándolos en su derecho individual patrimonial inderogable.

No dudamos que se arbitrarán múltiples excusas absolutorias en torno a la tipificación del delito de administración fraudulenta, particularmente de no haberlo hecho para sí ni para perjudicar los intereses confiados, pero será difícil eludir una acción de responsabilidad de los socios, particularmente de los minoritarios si no se obtuviere su conformidad para exteriorizar la tenencia de divisas no incluidas en un balance.

El art. 10° libera incluso a los socios de las consecuencias fiscales, pero al mismo tiempo exterioriza el perjuicio causado a los mismos en su momento, y conforme a ello dispone en el último párrafo del art. 13° que “Las diferencias patrimoniales que el contribuyente deba expresar con motivo del acogimiento al

presente régimen deberán incluirse en las declaraciones juradas correspondientes al período fiscal 2013”, donde se les retendrá el impuesto a las ganancias que correspondiere a los socios..

Ratificando nuestra prevención el art. Art. 14 impone “Ninguna de las disposiciones de esta ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria” (los subrayados nos corresponden).

Así se excluye en el art. 15 a personas físicas vinculadas a la administración o fiscalización societario “c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;”.

Y respecto a las personas jurídicas, quedarían excluidas aquellas cuyos socios, administradores, directores síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos en las mismas: e) ...hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;”

Adviértase que debe existir sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, lo que –conociendo la ineficiencia del sistema procesal- torna aplicable el sistema, pues aunque exista denuncia o juicios penales no estarán con sentencia firme.

No se excluye a los que estén sometidos a juicios de responsabilidad, que podrán presentarse al “blanqueo”, pero tampoco se los releva de responsabilidad.

A través de la resolución general 3509, la AFIP en el art. 1° de la Reglamentación prevista confirma nuestro criterio y prevención[17].

V – RIESGOS DE ACCIONES DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA.

En forma alguna podrán estar exentos a eventuales acciones de responsabilidad societaria, a nuestro entender cuando ellos han actuado ilegalmente a espaldas de la sociedad y de los socios. Y cuidado con la exteriorización que hagan integrantes de órganos de administraciones societarias a título personal, incluso del patrimonio de su cónyuge, hijos o padres, pues podrían dar pie a una acción de la administrada o sus socios si no pudieran justificar otras actividades que las cumplidas en la sociedad.

Si la sociedad hubiera recurrido a un proceso concursal o a un acuerdo preventivo extrajudicial con acuerdo homologado, particularmente si hubiera obtenido quitas, la exteriorización podría dar lugar a acciones individuales de responsabilidad por parte de los acreedores que se sintieran perjudicados –el daño está a la vista-, incluso del ejercicio de las acciones previstas en el art. 54 de la ley 19550 contra los socios de control.

VI – FORMAS DE EXONERARSE DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA.

¿Cómo paliar la responsabilidad de administradores? Ello lo lograrán sin duda si el ocultamiento de divisas lo ha sido con conocimiento e interés de la sociedad. Sin duda la podrán obtener de los socios o accionistas en una asamblea unánime, no exteriorizada hasta que obtengan la conformidad de los socios, por haber correspondido a una decisión en interés de la sociedad, por no decir de todos los interesados.

Una decisión por mayoría genera dos riesgos: una el de exteriorizar la intención de exteriorizar la tenencia de divisas, conforme lo previsto en la ley 26860, que podría no concretarse y facilitar luego una inspección fiscal, y dejar expuesta una acción de minoría o individual por parte de los socios, convergiendo posiblemente con una imputación de los delitos previstos en los arts. 45 a 47 Código Penal.

Para el supuesto de un preexistente acuerdo homologado el riesgo no puede ser superado, pues quiénes podrían promover la acción no serán convocados para una renuncia, y la sociedad no podría ser demandada por el efecto novatorio de la resolución homologatoria (art. 55 ley 24.522), salvo que se pudiese introducir una acción por dolo.

No ingresaremos expresamente en tema de prescripción de acciones para no alargar el breve comentario comprometido con urgencia.

Esperamos haber colaborado a que se evite en el futuro las actividades ilícitas, tenga éxito la finalidad legal de activar la económica y el financiamiento de la actividad productiva, sin exponer maniobras dolosas de administradores societarios –que quizá actuaron acuciados por crisis- contra la administrada y los socios. Estos son nuestros reiterados propósitos.

[1] www.acaderc.org.ar

[2] Nto. "SOBRE EL PATRIMONIO SOCIAL: ¿CAPITALISMO DE REPOSICIÓN O DONATARIO?" en Revista del Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, Ed. La Ley, Buenos Aires, año II n° 5 Octubre de 2011, pág. 151 y ss...

[3] Esto ya lo escribimos hace más de 10 años. En ese sentido la Corte Internacional de la Haya, en el caso SOCIEDAD COMERCIAL DE BELGICA (SCB), del Año judicial: 1939, y si bien impuso al Gobierno de Grecia cumplir fallos anteriores, señaló que no podrían afectarse recursos de ese Gobierno necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones mínimas en torno a salud, educación y seguridad.

[4] Nto. "El 'buen hombre de negocios' y el 'plan de empresa'", DSyC V-337.

[5] GIDDENS, Anthony, *Consecuencias de la modernidad*, Alianza, Madrid, 1990, ps. 50 y ss.

[6] BARREIRA DELFINO, Eduardo – CAMERINI, Marcelo A. "¿Hacia una cuasimoneda o Hacia el bimonetarismo?": "Va de suyo que en esa diáspora constante de los capitales que se generan en el país, que viene caracterizando el transcurso de las últimas 4 décadas, algunos de ellos son de fuente lícita y otros de fuente ilícita. Los capitales de origen lícito provienen del trabajo y el ahorro acumulado, durante años de persistencia en el esfuerzo y en la asunción de riesgos, pero que, por haber sido víctimas reiteradas de la falta de credibilidad institucional, decidieron emigrar para evitar nuevas frustraciones. Por su parte, los capitales de origen ilícito salieron del país con el solo propósito de evitar ser denunciados, investigados, interdictos o decomisados por la justicia. Por consiguiente y en función de lo que explican los economistas conductistas, ante la ley bajo comentario, fácil resulta deducir que únicamente puede atraer a esos capitales de origen ilícito, que pasan a beneficiarse

con el barniz del blanqueo para eludir así su riesgo justiciable. Y una vez cumplido ello, volverán a salir al exterior, precisamente para poder usufructuar las ventajas de las mejores condiciones de funcionamiento de los mercados y de los negocios, que imperan en aquellos países que ofrecen las mayores seguridades jurídicas e institucionales. De modo que, esta ley, hace dudar sobre la finalidad perseguida de posibilitar la financiación de proyectos de inversión en las áreas de infraestructura, hidrocarburos e inmobiliarias, puesto que lejos estará de constituirse en un "fin" en sí mismo para beneficio de la sociedad en general, sino que funcionaría como un simple "medio" para aquellos capitales ilícitos a la luz del derecho nacional como internacional, que, en honor a los beneficios que contempla, podrán formalizar su ingreso para ser blanqueados y volver a salir, eliminando los riesgos justiciables que los limita en la actualidad. En La Ley, 7 DE JUNIO DE 2013.

[7] En El Derecho diario del 7 de marzo de 2005, pág. 1. Antes lo habíamos hecho en "La crisis argentina y la mundialización financiera" en Revista El Derecho del 6 de marzo de 2002, denunciando un sistema de capitalismo financiero alejando del capitalismo emprendedor

[8] CARPENTIER, sociólogo citado en nto. "Realidad, Economía y Derecho" en libro colectivo *DERECHO, POLÍTICA Y ECONOMÍA – EQUILIBROS Y DESEQUILIBRIOS*, edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba diciembre 2003, 263 páginas, págs. 83 a 168.

[9] "La mundialización financiera" en R.D.C.O. n° 198 p. 351 a 366, Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires junio 2002.

[10] Complot o negocio financiero.

[11] "DERECHO Y ECONOMÍA: La crisis financiera" en www.acader.unc.edu.ar y trabajo citado en nota siguiente.

[12] "La protección a los ahorristas en la crisis financiera" comentario a fallo en SEMANARIO JURIDICO pág. 328 n° 1382 del 10 de octubre de 2002 Año XXV.

[13] Ntos. "Especulación financiera y mundialización" en el Libro del Congreso: "Crecimiento económico, deuda externa y crecimiento social" en colaboración con Emma Mini de Muiño, en Revista de la Facultad, vol. 3 n° 2 año 1995 (diciembre) p. 99 y ss.. "Deuda externa – Derechos de los deudores" conjuntamente con Emma Mini al X Congreso de la Federación Internacional de Estudios sobre América Latina y el Caribe FIEALC en Moscú desde el 26 al 29 de junio de 2001, organizado por la

Universidad Vaticana Tor Vergata; "Deuda externa y defensa del deudor". Editorial para elDial.com, diario electrónico el 8.8.01.

[14] 10 de junio de 2013 cuando rematamos estas líneas.

[15] "Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento al presente".

[16] Código Penal. Capítulo IV Estafas y otras defraudaciones ARTICULO 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño. Art. 173 Inc. 7 del C.P. "Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:... 7º. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes, perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de estos".

ARTICULO 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo. ARTICULO 46.- Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años. ARTICULO 47.- Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa. ARTICULO 48.- Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o

cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquéllas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe. ARTICULO 49.- No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. Es la propiedad, teniendo en cuenta tanto la ubicación sistemática del tipo penal (Libro Segundo, Título VI del Código Penal, intitulado: "Delitos contra la propiedad"), como su contenido, que centra el objeto de protección en los "bienes o intereses pecuniarios ajenos". Sin embargo, la doctrina, ha dicho que el perjuicio o lesión típicamente relevante es aquel que recae sobre lo que daremos en llamar "interés patrimonial administrado".

[17] "Los sujetos que exterioricen moneda extranjera en los términos previstos en la Ley N° 26.860 gozarán de los siguientes beneficios: a) No estarán obligados a informar a esta Administración Federal la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con los que fueron adquiridas. b) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso f) del Artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias exteriorizadas. c) Quedan liberados de toda acción civil, comercial y penal tributaria —con fundamento en la Ley N° 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la Ley N° 24.769 y sus modificaciones—, administrativa, penal cambiaria —dispuesta en la Ley N° 19.359, texto ordenado en 1995 y sus modificaciones, salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del Artículo 1° de dicha ley—, así como de toda responsabilidad profesional que pudiera corresponder, por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieran origen en aquéllas. Quedan comprendidos los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos. d) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, incluidos, en su caso, los intereses, multas y demás accesorios de anticipos no ingresados, conforme se indica a continuación: 1. Impuestos a las Ganancias, a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias: respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el importe equivalente en pesos de la tenencia de moneda extranjera que se exteriorice. 2. Impuestos Internos y al Valor Agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas —o registradas en caso de no

haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. 3. Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas: respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias exteriorizadas. 4. Impuesto a las Ganancias: por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias que se exteriorizan. Asimismo, estarán exentos del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, los hechos imponibles originados en la transferencia de la moneda extranjera que se exteriorice, así como también los que pudieran corresponder a su depósito y extracción de las respectivas cuentas bancarias. En el supuesto que la exteriorización sea efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la misma liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en las mismas. Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares”.